

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico queda encargada del servicio de pesas y medidas, que en la actualidad está encomendado á la de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 2.º La Comision permanente de pesas y medidas, que en lo sucesivo dependerá de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, será presidida por el Director general de este Centro.

Art. 3.º Hasta la terminacion de este ejercicio económico actual los gastos relativos al personal y material afectos á este servicio continuarán abonándose con cargo á los capitulos 32, artículo único, y 38, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio; consignándose en lo venidero los créditos necesarios en los capitulos y artículos correspondientes al Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Mi-

nistro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 22 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«Con motivo de la comunicacion de V. S. de 10 de Octubre último, exponiendo las dificultades que se le presentan para activar la rendicion de cuentas municipales, y consultando al propio tiempo si despues de emplear los medios de comunicacion é imposicion de multas contra los Ayuntamientos que se resistan á formarlas podrá nombrar Comisionados que lo verifiquen de oficio y á costa de los morosos:

Visto el art. 8.º del reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861:

Visto el párrafo octavo, art. 11 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vistos los articulos 168 y 169 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, aplicables por analogia al asunto de que se trata;

Y considerando que la rendicion de cuentas municipales constituye uno de los más importantes servicios de la Administración pública;

siendo necesario llevarlo á cabo con la actividad y rectitud, aun cuando en ciertos casos se haga indispensable emplear medidas coercitivas contra las Corporaciones ó los individuos que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado detenidamente de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que si las excitaciones ordinarias, el requerimiento conminatorio y la imposición de multa en la proporción que la ley Municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en práctica, no bastasen á conseguir oportunamente en determinados pueblos la rendición de cuentas municipales, estará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la Sección respectiva de ese Gobierno civil para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que en tiempo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquel el sobresueldo diario que estos han de satisfacerle.

2.º Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio no creyese conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo, ni tampoco le fuese posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas perentorias obligaciones, después de hacerlo constar así en el expediente, comisione V. S. á otra persona de reconocida aptitud y digna de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.º Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar Comisionados con el objeto de que se ha hecho mención, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas para que, demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan también en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe V. S. á este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formación de cuentas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por contestación á su citada consulta.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo transcribo á V. S. para que tenga presentes las anteriores disposiciones siempre que en algún caso fueren aplicables á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El párrafo segundo, art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 previene que todos los Ayuntamientos remitan en cada año al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Para que dicho precepto legal tenga exacto cumplimiento y pueda producir á la Adminis-

tración pública los ventajosos efectos que se tuvieron presentes al dictarlo, no basta que las Corporaciones municipales comuniquen anualmente á este Ministerio el total importe de los gastos y de los ingresos consignados en sus presupuestos. Es indispensable además una relación detallada, por capítulos, de las cantidades que hay que invertir y de los fondos que haya posibilidad de recaudar para satisfacer las obligaciones municipales.

Conviene asimismo hacer constar en el capítulo 9.º del presupuesto de gastos la cifra asignada á cada pueblo para contribuir al contingente provincial, siendo de igual interés que se detallen en el lugar correspondiente del de ingresos, el tipo de imposición y las sumas calculadas por los conceptos de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas y recargos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, que forman la base del repartimiento general, completándose estas noticias con el tanto por 100 exigido, y la cantidad presupuesta como recargo en el impuesto de consumos.

Sin estos precisos datos, clara y metódicamente ordenados, le sería imposible á la Administración Central conocer la situación económica de los Ayuntamientos, calificar debidamente el celo ó la incuria de estas Corporaciones, proponer ó acordar las reformas que en tan importante materia sean de incuestionable utilidad, y hacer subsanar oportunamente los errores que por una equivocada inteligencia se hubieren cometido.

Fundándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que reclame V. S. de cada Ayuntamiento de esa provincia un estado, que deberá formarse con sujeción al modelo adjunto, núm. 1.º, tomando los datos correspondientes del presupuesto que tenga aprobado para el actual año económico.

2.º Que luego que reciba V. S. de los Ayuntamientos los mencionados trabajos, proceda en vista de ellos á formar otro estado, con arreglo al modelo que acompaña, número 2.º, comprensivo de las cifras que representen por capítulos los gastos é ingresos de cada pueblo; las que en igual forma demuestren el importe de unos y otros en esa provincia, y las que señalen el total general de los presupuestos Municipales de la misma.

Y 3.º Que en el término de treinta días, contado desde la publicación de la presente circular, los Ayuntamientos envíen á V. S. los estados que se les reclaman, debiendo V. S. en otro igual plazo formar el que le corresponde, remitiéndolo sin demora á este Ministerio en unión de los de aquellas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 23 de Diciembre de 1878.)

MODELO NÚM. 1.º

PRESUPUESTO DE 1878 Á 1879.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Resumen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

GASTOS.		Pesetas.	Cénts.
Capítulo I...	Gastos de Ayuntamiento.....	26.890	
Capítulo II...	Policia de seguridad.....	800	
Capítulo III...	Policia urbana y rural.....	28.600	
Capítulo IV...	Instruccion pública.....	9.507	
Capítulo V...	Beneficencia municipal.....	3.291	
Capítulo VI...	Obras públicas.....	51.426	
Capítulo VII...	Correccion pública.....	16.729	92
Capítulo VIII.	Montes.....	328	
Capítulo IX...	Por censos, pensiones, etc.....	574	32
Capítulo X...	Por contingente pro- vincial.....	15.260	
Capítulo XI...	Obras de nueva construccion.....	18.972	07
Capítulo XII...	Imprevistos.....	6.000	
	Resultas por adiccion.—Liquidacion de presupuestos anteriores.....	»	
	TOTAL de gastos del presupuesto.....	178.378	31

INGRESOS.		Pesetas.	Cénts.
Capítulo I...	Propios y comunes.....	32.378	35
Capítulo II...	Montes.....	22.372	
Capítulo III...	Impuestos establecidos.....	4.692	23
Capítulo IV...	Beneficencia municipal.....	18.315	96
Capítulo V...	Instruccion pública.....	4.500	
Capítulo VI...	Correccion pública.....	16.472	20
Capítulo VII...	Impuestos extraordinarios y eventuales		
Capítulo VIII.	Resultas de años anteriores.....		
	4 por 100 sobre pensiones, in- tereses de ca- pitales, etc..	2.500	
	4 por 100 sobre la riqueza ter- ritorial.....	16.712	26
	10 por 100 so- bre la contri- bucion indus- trial.....	5.708	
	Importe del 100 por 100 so- bre el impuesto de con- sumos.....	54.167	32
	TOTAL de ingresos del presupuesto.....	178.378	31

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

NOTA. A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epígrafe de los capítulos serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilacion con el concepto que se trate de incluir.

SECCION QUINTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta oficial de Madrid* del día 21 del actual publica la Direccion general de Contribuciones la circular siguiente:

«*Direccion general de Contribuciones. —Circular.* En la *Gaceta* del 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.^a Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.^o se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.^a Establecido por el art. 2.^o del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realizacion más pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.^a Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demas conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.^a Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicado con los mode-

los á ella unidos por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.^a Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el *Boletín* donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaria de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaria.

6.^a Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.^a Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el art. 6.^o del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas.

8.^a Se fija el día 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasione dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.^a Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, en vista de estas y de las demas instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de las cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas,

y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demas capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demas subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de Evaluacion, segun la extension, importancia y demas condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de Evaluacion convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adoptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y les entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribucion y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demas capitales de gran vecindario donde el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente sino *á posteriori* por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demas personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las dis-

posiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el dia de la recogida de cédulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuirlas, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comision de Evaluacion.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á practicar un exámen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas u ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El exámen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganaderia, de que habla el art. 78 del reglamento, procederán la Junta municipal y la Comision de Evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º y 3.º, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comision de Estadística

de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comisión de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administración económica.

23. Cuando por virtud de este examen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificación de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comisión de Estadística convocará á una Comisión compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extensión precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberación de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposición 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la Administración y el pueblo, se acordará precisamente la comprobación sobre el terreno, previa resolución de la Dirección general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formación de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación procederán en seguida á formar los registros de que trata la sección 3.^a del capítulo 2.^o y el cap. 3.^o del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extensión de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripción de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.^a y 5.^a del modelo número 3.^o del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.^a del modelo número 4.^o del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que conste cada finca,

el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo número 6.^o del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripción de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuación se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaración de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administración, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposición anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificación del registro de la ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formación de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los *Boletines oficiales*, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluación.

35. Para la formación de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.^o del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redacción de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reducción á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los *Boletines oficiales*, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administración económica.

37. Para este efecto, y como comprobación de dichos datos, reclamarán los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana ha-

yan tenido en los mercados los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresarán por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formación, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78; será examinado y aprobado provisionalmente por la Administración económica y publicado en seguida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Este anuncio ó publicación, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducción de los dos más alto y más bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año común, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.º

39. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluación de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificación del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicación, de los procedimientos empleados para fomarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Dirección no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobación por la Dirección general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluación.

42. Dada la división de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que estén destinados, como por ejemplo, huertas siembra de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc., etc.; la subdivisión de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun sólo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificación servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningún otro, de manera que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

44. La regulación de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados, fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará también tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y según su clase, siendo esta operación y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotación por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulación media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluación de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo 4.º del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y según el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparación con otros arrendados de la misma clase, situación y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular

de los dueños, á su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Exámen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de Evaluacion las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposicion anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este exámen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Despues que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion, y realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus

agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictámen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose sólo en el exámen previo de que trata la disposicion 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictámen, de los justificantes que á él le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debe dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE A LOS SEÑORES JEFS DEL EJÉRCITO

Se construyen 1.000 gorras de cuartel por semana á precios muy arreglados. Los que gusten hacer pedidos, ántes se les mandarán muestras. —Estébanes, núm. 10, piso 2.º. Juan Gasca y compañía, Zaragoza.

NI MEJOR NI MAS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.